

**EL PROCESO JURISDICCIONAL DISCIPLINARIO EN COLOMBIA, ¿UNA
VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO?**

ARTÍCULO

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIA

MAESTRÍA EN PROFUNDIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

2015

TABLA DE CONTENIDO

El Proceso Jurisdiccional Disciplinario En Colombia, Una Violación ¿Flagrante al Debido

Proceso? 3

INTRODUCCIÓN	5
1. Proceso Jurisdiccional Disciplinario En Colombia	8
1.1. Potestad disciplinaria.....	8
2. Acción disciplinaria.	10
3. Titularidad de la acción disciplinaria en Colombia.	11
4. Acción disciplinaria de naturaleza jurisdiccional.....	11
5. Relación jurídica procesal disciplinaria.	13
CONCLUSIONES	26
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	30

El Proceso Jurisdiccional Disciplinario En Colombia, Una Violación ¿Flagrante al Debido Proceso?¹

Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez²

Resumen.

Las Leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 regulan los procesos disciplinarios dirigidos a jueces, fiscales, jueces de paz, conciliadores y auxiliares de la justicia, la primera, y a los abogados en ejercicio, la segunda, establecen que en los procesos que regulan sea el mismo funcionario, un Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

¹ Artículo para optar al título de Magister con énfasis en derecho administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín

² Abogado de la Universidad Libre de Cali. Especialista en derecho procesal y laboral del Instituto de postgrados de la Universidad Libre de Cali, autor del libro "Proceso Jurisdiccional Disciplinario Ley 200 de 1995 /ley 734 de 2002, publicado en el año 2002. Actual Magistrado en propiedad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Condecorado como el mejor magistrado del país de la jurisdicción disciplinaria, con la Medalla al Mérito Judicial Ignacio de Márquez categoría Plata en diciembre de 2012. Aspirante Magister en énfasis en Derecho Administrativo, año 2014, Escuela de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín. Email: gusadol56@hotmail.com.

de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quien tenga a su cargo la etapa de la investigación y al tiempo sea el encargado de fallar en el proceso, fungiendo así como juez y parte; el debido proceso consagrado como derecho fundamental para todas las actuaciones administrativas y judiciales, significa el cumplimiento de principios tales como la igualdad, imparcialidad objetiva entre otros.

Principios, que consideramos se violan por cuanto la titularidad de la acción y la función judicial, las cumple el mismo órgano judicial, además no existe división funcional u orgánica que independice las funciones de investigación y juzgamiento, por lo cual el presente trabajo planteara la tesis de que el legislador corrija e implemente en el proceso disciplinario, tal cual fue estructurado el proceso en la ley 906 de 2004.

Palabras Claves: Proceso, disciplinario, imparcialidad subjetiva, objetiva.

Resume.

The laws 734 of 2002 and 1123 of 2007 regulate the disciplinary process directed to judges, prosecutors, justices of the peace, conciliators and justice auxiliaries, the first one and practicing attorneys, the second one, establishing that the processes that regulates be the same official, a Magistrate from the Judicial Disciplinary of the Sectional Councils of the Judicature, who is responsible for his stage of the investigation and at the same time is in charge of ruling in the process, acting as judge and jury and infringing, the principles and fundamental rights of the defendant, if the process does not exist a functional or organic division that makes independent the functions of investigation and judicial definition can present itself as lacking in transparency by the Magistrate at the time of

ruling, a situation that can present itself due to its contact with the object of the process at the investigative stages. It is then pertinent to raise the possibility of appointing an investigating entity that has similar functions to the prosecutor's office and leave the ruling in the disciplinary Magistrate.

Key Words: Process, disciplinary, subjective objective impartiality.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo, tiene como objeto, abordar a la luz del artículo 29 constitucional, la actual estructura, principios y reglas que rigen los procesos disciplinarios de naturaleza judicial a cargo de la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y sus homologas seccionales, consagrados en la ley 734 de 2002 para servidores judiciales y ley 1123 de 2007 para abogados.

Vista desde ésta perspectiva la actual estructura de esos procesos, se puede colegir en respuesta a la pregunta formulada, hay una clara violación al debido proceso, al desconocer principios tales como el de igualdad, independencia e imparcialidad tal cual están regulados en la ley 734 de 2002 y la 1123 de 2007, reflexiones que surgen de la experiencia que como magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, por doce años en ejercicio del cargo, sumado a esto los diálogos con los colegas magistrados de la misma jurisdicción, así como las manifestaciones de los abogados y funcionarios, lo que permite plantear que en estos dos

proceso, hay claro desconocimiento de reglas y principios del debido proceso, no obstante tales normas haber cumplido los presupuestos formales y legales para su expedición.

El tema en Colombia, no ha sido abordado por la jurisprudencia ni por la doctrina por ello es necesario concitar la discusión entre quienes son, destinatarios de los procesos disciplinados, los operadores judiciales, la Corte Constitucional y los doctrinales especializados en la materia, ya que en sus textos no hacen referencia a estos dos tópicos, pues al tratar de rastrear el estado del arte acerca de ésta discusión, solo se encuentra un autor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, quien sostiene la tesis de que en estos procesos, hay violación al debido proceso, pero lo hace de manera muy tímida, por ello el fin de este trabajo, y recogiendo lo dicho por este tratadista, es ampliar el tema, el cual a nivel internacional, hay autores como Juan Enrique Vargas y Andrés Bordalí Salamanca de Chile, Luis Pásara de Perú, Wilfredo Hernández de El Salvador, que si lo tratan, de los cuales se hará la reseña en el capítulo de derecho comparado.

El artículo se desarrollara en cuatro capítulos, (i) Proceso Jurisdiccional Disciplinario en Colombia, potestad disciplinaria; ejes o principios de la potestad disciplinaria, (i) Legitimidad. (ii) De legalidad; (ii) Acción disciplinaria, titularidad de la acción disciplinaria en Colombia. (iii) Naturaleza jurisdiccional. Relación jurídica procesal disciplinaria, Principios del proceso desconocidos en el proceso disciplinario. (iv) El debido proceso jurisdiccional disciplinario de otros países, estado del Arte, relacionado con el derecho disciplinario de otros países.

Se analizarán normas constitucionales y se hará referencia al fundamento del debido proceso, contenido en artículo 29 de la Constitución, así como a las distintas jurisprudencias de la Corte Constitucional respecto del debido proceso y los principios que lo rigen, y las leyes 734 de 2002, ley 1123 de 2007, ley 270 de 1996.

Se abordará el tema de la acción disciplinaria y la estructura del proceso a la luz de la ley 906 de 2004, y la ley 734 de 2002, como en la ley 1123 de 2007 y el rol del magistrado quien además ser el titular de la acción disciplinaria es el encargado de dirimir el asunto disciplinario, así como de tramitar el proceso en sus dos etapas.

Igualmente se hará una breve relación de los sistemas disciplinarios en distintos países, tales como Costa Rica, Chile, Panamá, El Salvador, Venezuela entre otros y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Consecuencia de ello, se propone la reforma de los procesos contenidos en las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 por cuanto consideramos necesario corregir tales yerros por parte del legislador, lo cual se logra través de la separación de roles al interior del proceso.

En cuanto a la metodología se trata una investigación de orden dogmático, por ello el tratamiento metodológico empleado consiste en la utilización de elementos del orden constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal a través de los cuales se desglosaron las

características del proceso disciplinario, este método dogmático hermenéutico se aplica a los diferentes textos estudiados a fin de lograr una cabal comprensión del problema propuesto en una búsqueda por arribar a conclusiones que permitan dilucidar si efectivamente hay una violación al debido proceso y al derecho de defensa así como las demás garantías y principios procesales propios de la función jurisdiccional disciplinaria

Mediante el método inductivo, y en virtud de la experiencia adquirida a lo largo de la vinculación a la sala jurisdiccional y las observaciones que se formulan en un contexto socio-jurídico permite una formulación de la hipótesis y consecuencia de ello las conclusiones, para concatenar los dos objetivos planteados en este artículo.

En cuanto a la reseña bibliográfica se hizo uso de las normas de la American Psychological Association (normas APA).

1. Proceso Jurisdiccional Disciplinario En Colombia

1.1. Potestad disciplinaria.

Es la facultad que tiene el Estado “para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por el incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo

hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales” (sent C-028, 2006).

La potestad disciplinaria del Estado, de acuerdo con la sentencia en cita está soportada sobre dos ejes o principios.

(i) Legitimidad. Le corresponde al Estado, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, por ello, está facultado para restringir derechos y libertades e incluso imponer sanciones a todas las personas que ocupan el territorio Nacional, en virtud del ejercicio de la soberanía que proviene del pueblo y que le confiere esas prerrogativas, con lo cual se busca “garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, y la moralidad” de todas las personas que ocupan el territorio nacional (sent C-028, 2006)

(ii) De legalidad. Ninguna autoridad podrá ejercer de manera arbitraria sus funciones, sino con apego a la constitución política, la ley, y los tratados internacionales, dentro de las competencias asignadas (art. 121 C.N.) , por ello el legislador en virtud de la potestad configurativa de que goza, es el llamado a mediante leyes crear el sistema de responsabilidades de carácter penal, disciplinario, civil, administrativo, policial cuyos destinatarios en general son todas las personas que ocupan el territorio nacional, así como los órganos competentes.

El artículo 6 de la C.N., consagra la denominada cláusula de responsabilidad jurídica tanto para las personas como para los servidores públicos, norma que indica a los servidores públicos que además de tener las mismas las responsabilidades de las personas (por violar la constitución y la ley), son responsables por la omisión o extralimitación de sus funciones en los cargos que ejercen a nombre del Estado.

2. Acción disciplinaria.

Se entiende como la prerrogativa, potestad o poder exclusivo de naturaleza constitucional, autónoma e independiente de cualquiera otra, a través de la cual el Estado en ejercicio de la potestad sancionadora, está legitimado acudir ante la rama judicial para reprimir a quien estando a sus servicios incumpla alguna de los regímenes disciplinarios previstos por la constitución y la ley, e incurra en falta,

Cometida entonces una falta disciplinaria por un destinatario de la ley disciplinaria, surge para la administración la facultad reprimirla infligiendo a su autor una sanción, que se deriva de la estructura misma de la proposición normativa del derecho disciplinario, como garantía de eficacia. (Isaza Serrano, 2009, pág. 212)

De esta noción se entiende que el Estado como nominador es el llamado a disciplinar en su condición de empleador a sus subalternos, pero en los casos de los servidores judiciales delega a otros entes, en cuanto a los abogados los hace en virtud de la vigilancia y control del artículo 26 C. N.

3. Titularidad de la acción disciplinaria en Colombia.

En la Constitución de 1991, el constituyente primario dispuso que la titularidad de la acción disciplinaria estuviera en cabeza del Ministerio Público, personerías municipales y entes de control interno, así como en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y sus homologas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Esa distribución funcional permite clasificar la acción disciplinaria desde dos perspectivas, una administrativa, la segunda, de carácter jurisdiccional.

4. Acción disciplinaria de naturaleza jurisdiccional.

De conformidad con el artículo 228 de la C. N., la administración de justicia, es “función pública”

A su vez el artículo 1° de la ley 270 de 1996, establece que la administración de Justicia “es la parte de la administración que cumple el Estado encargada de la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr mantener la concordia nacional”.

La Constitución en el artículo 256 numeral 3º, creó una Jurisdicción especial disciplinaria, integrada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las salas seccionales de los Consejos Seccionales de la judicatura, quienes ejercen la acción disciplinaria en todo el territorio colombiano (sentencia T 319A, 2012); las salas seccionales conocen en primera de los procesos contra funcionarios judiciales³ (jueces y fiscales), conciliadores en equidad y auxiliares de la justicia y los abogados en ejercicio de su profesión, y la sala jurisdiccional del Consejo Superior en segunda instancia de tales decisiones y en única contra magistrados⁴ al igual en lo que respecta a los abogados, esto es, que las controversias planteadas en materia disciplinaria ante éste ente, se resuelven por servidores investidos de jurisdicción (art. 116 C.N.), cuyas decisiones, hacen tránsito a cosa juzgada (artículo 111 inciso final ley 270 de 1996).

El hecho de que en la Constitución, se haya creado una jurisdicción encargada de adelantar los procesos disciplinarios contra servidores judiciales y abogados, implica la judicialización de las normas disciplinarias al ser un ente jurisdiccional el encargado de adelantar los procesos respectivos, como lo señalan voces como la de Vera Romero quien precisa

³ De conformidad con la ley 270 de 1996, la rama judicial está integrada por funcionarios y empleados judiciales, los primeros son jueces, fiscales, magistrados, por tanto a los empleados los disciplinan sus superiores inmediatos o la procuraduría, conforme reza el artículo 76 de la ley 734 de 2002.

⁴ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 112 y 114.

El Derecho disciplinario como especie del derecho sancionador colombiano ha ido ganando espacio en diferentes profesiones liberales, pues vemos entre otros tribunales como los conformados en la Medicina, las Ingenierías y afines, Enfermería y Contadores.

El derecho no es la excepción; sin embargo, dada la trascendencia de la función social que el abogado cumple, el poder disciplinario derivado del ejercicio profesional se ha judicializado, esto es que a diferencia del control disciplinario de las otras profesiones sometidas al control estatal, las decisiones relacionadas con el ejercicio profesional de los abogados son sentencias y no meros actos administrativos. (Vera Romero, 2011, pág. 268)

Y es que en el caso de los procesos contra jueces, fiscales, conciliadores en equidad y abogados, a diferencia de lo que ocurre con los procesos disciplinarios a cargo de la procuraduría general de la Nación, oficinas de control interno y personerías municipales, las decisiones de la jurisdicción disciplinaria al ser sentencias, no pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento, no obstante tal circunstancia, el juez constitucional puede revisar un acto jurisdiccional que hace tránsito a cosa juzgada, cuando al emitirse se incurre vía de hecho, en virtud de que *“aquellas actuaciones arbitrarias que el funcionario judicial desarrolla dentro de la dirección y sustanciación de un proceso. Por consiguiente, suceden estas circunstancias cuando el juez se aparta de la ley, con lo cual vulnera derechos constitucionales fundamentales.”* (Sentencia SU.542, 1999).

5. Relación jurídica procesal disciplinaria.

El derecho disciplinario tiene como fin “la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y eficacia de los servidores públicos”, y hace parte del derecho punitivo del Estado, por lo cual “su aproximación al derecho penal delictivo, pues irremediamente el ejercicio del *ius puniendi* debe someterse a los mismos principios y reglas constitutivos del derecho del Estado sancionar...” (sentencia C 030, 2012).

En el caso de los procesos a cargo de la Jurisdicción Disciplinaria, la relación procesal tiene dos características:

La relación procesal que se crea, es entre un órgano judicial con poderes absolutos y disciplinado, toda vez que no hay ente acusador,

No existe división funcional al interior del proceso, ya que las etapas de investigación y juicio, están en cabeza del mismo servidor.

El artículo 29 de la C.P., al consagrar el debido proceso como derecho fundamental, y es importante anotar que no hace distinciones de ninguna clase respecto a las formas y reglas de los diferentes procesos, antes por el contrario aclara que las reglas del debido proceso se aplicaran obligatoriamente, tanto en lo judicial como administrativo, particular como en lo público, por tanto, cuando el legislador- como en el caso de las leyes procesales disciplinarias cuyos destinatarios son los servidores judiciales y abogados- expide una ley entregando la titularidad de la acción disciplinaria y la función de administrar justicia, al mismo órgano encargado judicial, así como no implementar al interior del proceso la división funcional, esto, encargar a órganos distintos la acusación y el juzgamiento, desconoce esas reglas de obligatorio cumplimiento, previstas como parte del derecho fundamental al debido proceso, el cual goza no solo de la protección en

Colombia en el artículo, sino a nivel internacional como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art.26), Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos (art. 14), Convención americana de Derechos Humanos (artículo 8 garantías judiciales).

El debido proceso es garantía de una adecuada Administración de Justicia, como lo señala la observación No. 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, consagra “ la finalidad de todas las disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”. (Observación General 13, s.f.)

Por tanto, al no consagrar todas las reglas y principios se agregaría entorno de una verdadera Administración de Justicia y con mayor razón se debe garantizar este cuando el proceso jurisdiccional disciplinario, comporta similitudes con el proceso penal como lo advierte la Corte Constitucional, al señalar: “...el derecho disciplinario constituye una forma del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. En ese mismo orden , ha considerado que en tratándose de una forma de ejercicio del *ius puniendi* , la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran

el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad” (sentencia C030 de 2012), por consiguiente debe ofrecer los mismos principios.

Entendidos los principios del proceso penal, como válidos para ser aplicados al proceso jurisdiccional disciplinario, encontramos que las normas penales, regulan una relación jurídica de condiciones iguales, donde cada parte tiene las mismas posibilidades defensivas y armas para controvertir las de su contraparte, con lo cual se cumple a cabalidad el principio adversarial, que permite aducir ante quien juzga tales armas con el fin de convencer de la inocencia o culpabilidad, sin privilegios ni desventajas (sent.C-536/08), para que este resuelva con independencia e imparcialidad.

Desde nuestra perspectiva en materia jurisdiccional disciplinaria, se desconoció por el legislador principios tales como el adversarial, independencia, así como el derecho a la igualdad de los destinatarios de las normas disciplinarias, toda vez que las condiciones procesales contenidas en las leyes 734 de 2002, 1123 de 2007 para los disciplinables, no son las mismas que existen para otros procesos de naturaleza sancionadora, como ocurre en la ley 906 de 2004, ya que no existe órgano independiente encargado de la acusación, que a nombre del Estado ejerza la titularidad de la acción; es decir, no se trata de una confrontación entre partes o sujetos intervinientes, sino entre el poder omnímodo del Estado y la debilidad del disciplinable, por ello mal puede hablarse de confrontación en igualdad de condiciones, afectándose con ello el llamado principio adversarial, toda vez que no pueden ser las mismas armas del disciplinado, respecto las del magistrado.

Recordemos que la naturaleza de cualquier relación procesal disciplinaria que se crea está concebida para que se dé la confrontación entre un sujeto acusador legitimado para investigar y acusar, un acusado y un tercero imparcial que resuelve el asunto a nombre del Estado, y resulta en los dos casos disciplinarios a cargo de la jurisdicción disciplinaria, que aquí el magistrado disciplinario (el juez), es quien cumple esos dos roles, además no es posible distinguir entre quien es el titular de la acción disciplinaria y titular de la función judicial, por ende cabe preguntarse, ¿cómo puede ser así independiente un tribunal que juzga en esas condiciones donde no se puede delimitar la competencia? Y no solo se desconocen los principios adversarial, igualdad de condiciones e independencia, sino que encontramos que igualmente desconocida la llamada imparcialidad objetiva, por cuanto el magistrado es quien acusa y falla respecto de lo cual ha dicho la Corte Suprema De Justicia en materia penal y lo cual recogemos por ser pertinente al tema,

En correlación con que la jurisdicción juzga sobre asuntos de otros, la primera exigencia respecto del juez es la que éste no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. La llamada *imparcialidad*, el que juzga no puede ser parte, es una exigencia elemental que hace más a la noción de jurisdicción que a la de proceso, aunque éste implique siempre también la existencia de dos partes parciales enfrentadas entre sí que acuden a un tercero *imparcial*, esto es, que no es parte, y que es el titular de la potestad jurisdiccional. Por lo mismo la *imparcialidad* es algo objetivo que atiende, más que a la imparcialidad y al ánimo del juez, a la misma esencia de la función jurisdiccional, al reparto de funciones en la actuación de la misma. En el drama que es el proceso no se pueden representar por una misma persona el papel de juez y el papel de parte. Es que si

el juez fuera también parte no implicaría principalmente negar la imparcialidad, sino desconocer la esencia misma de lo que es la actuación del derecho objetivo por la jurisdicción en un caso concreto. (Expediente 33012, 2009)

En Colombia hasta la ley 906 de 2004, el procedimiento penal se regía bajo el llamado sistema inquisitorio, en donde el juez tenía el poder omnímodo de instruir, formular la acusación y fallar; a partir de dicha ley procesal, se modificó el esquema, para implementar el llamado sistema penal acusatorio donde el juez adquiere la condición de tercero imparcial e independiente, ya que a la fiscalía se le dio el papel de parte acusadora, en igualdad de condiciones, derechos y prerrogativas que al sujeto objeto de imputación (Sánchez Sánchez, 2013).

En la actual estructura procesal disciplinaria –Sistema Inquisitivo-, el magistrado a quien se le asigna por reparto el proceso disciplinario, lo adelanta desde el inicio hasta el final en todas sus etapas, y si bien existe una fase de investigación y otra de juzgamiento, el funcionario judicial a cargo, adelanta la investigación integral, (decreta y practica pruebas a petición de parte y de oficio en esta etapa, investigación que culmina con auto de archivo o fórmula cargos tanto en la ley 734 de 2002 y ley 1123 de 2007), pasando a la etapa de juzgamiento donde a partir de los cargos que formuló se tramita dicha fase, en la cual se abre una etapa de pruebas, igualmente el magistrado, puede ordenar pruebas de oficio y escucha los alegatos de conclusión.

En tanto la sentencia se profiere en sala dual, donde se observa que uno de sus integrantes fue precisamente, quien le formuló los cargos al disciplinado (o sea ya

expresó su convicción), al tener la investigación a su cargo desde el comienzo, y en lo concerniente al segundo magistrado con el que hace sala, durante la etapa de juzgamiento no interviene en la práctica de pruebas, ni escucha los alegatos, lo cual en virtud del principio de inmediación debería hacer, lo cual contrasta con el hecho de que como se anotó anteriormente la corte constitucional es del criterio de que en materia disciplinaria el investigado o juzgado, disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, (sentencia C030 de 2012), bajo esta perspectiva y como dicha corte ha reconocido en la sentencia C-545 de 2008, y lo ha reiterado en sentencia C-762/09 en materia penal la necesidad de la separación funcional entre instrucción y juzgamiento, al señalar que no se trata de “un cambio meramente procedimental, sino que con ello se pretende “El sujeto pasivo de la acción penal superará la prevención de que su causa siga encaminada hacia tal o cual determinación final” (Sentencia C-762, 2009), es claro que para un en asuntos disciplinarios jurisdiccionales debería existir esa misma prerrogativa, como garantía del debido proceso o del juicio justo, pues al igual que en materia penal y así lo indica la sentencia antes citada, se requiere un juez imparcial, libre de animadversiones, exento de preconceptos asumidos o consolidados, que puedan afectar la confianza que deben inspirar toda la administración de justicia; no obstante la jurisprudencia garantista en materia disciplinaria y materia penal, la Corte al referirse al principio de imparcialidad en materia disciplinaria se limita a señalarle al servidor judicial que “.. obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza”, que actúe “... sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir”, acotando el magistrado-debe obrar imparcialmente, dado que hace parte del debido proceso y reconoce “... con todo, no existe una forma predeterminada que

la haga efectiva, distinta de las que les impone someterse a los elementos sustanciales y procedimentales del debido proceso ya vistos y a las reglas en torno de las cuales se estructuran los impedimentos y recusaciones, que en suma aseguran que la función disciplinaria se ejerza respetando los derechos del investigado y en su caso de las víctimas, pero también de modo coherente con la naturaleza y finalidades del poder disciplinario”⁵, lo cual resulta cierta contradicción con las doctrinas desarrolladas en materia penal.

Y es que aquí deben obrar los principios en materia penal porque en materia disciplinaria en Colombia, la única referencia dentro de los Códigos al principio de imparcialidad está en el artículo 129 de la ley 734 de 2002, (aplicable por reenvío en los casos de la ley 1123 de 2007), el cual reza “imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba”; art.129.- El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio”, obsérvese entonces como este principio si bien compele al servidor disciplinario a buscar la verdad real, así como la prueba a favor o en contra del disciplinado, no aclara como el encartado en un asunto disciplinario pueda tener certeza y confianza de que con esta norma así redactada, las prevenciones que le pueda causar una formulación de cargos en su contra, por quien conoce la causa *decidendi* desde la investigación por el mismo funcionario que va a proferir el fallo, puede cambiar de criterio u opinión.

⁵ Sentencia C-762/09 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Al ser el derecho disciplinario, un derecho sancionador con consecuencias graves para el disciplinado, consideramos que en materia disciplinaria es posible, reconocer al sujeto pasivo de la acción, las mismas prerrogativas de la sentencia C 762, ya que presentó la misma situación de prevención de parte del sujeto disciplinado.

Nótese que la Corte en la Sentencia C-762 no habla de certeza, sino de prevención, lo cual es eminentemente subjetivo, basta el temor que le genere al sujeto pasivo las resultas del proceso, lo cual en materia disciplinaria reviste la misma importancia que en materia penal.

Consideramos entonces para el caso de los procesos de la Ley 734 de 2002 y Ley 1123 de 2007, los procesos jurisdiccionales disciplinarios allí regulados, resultan violatorios de las reglas y principios contenidos en el artículo 29, no obstante (Ley 734 de 2002 y 1123 de 2007) que en las mismas leyes, existen normas que disponen precisamente como principios rectores de la acción disciplinaria, la aplicación de los principios constitucionales y legales, prueba de ello son los artículos 21 de la Ley 734 de 2002 y 16 de la Ley 1123 de 2007, los cuales consagran, la prevalencia de tales principios; disposiciones que contienen, además, las llamadas reglas de integración normativa, que permiten llenar los vacíos que haya, remitiendo a los Códigos de Procedimiento Penal, Civil, Contencioso Administrativo y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, para ser llenados, por lo cual no hay excusa para que existan los procesos así estructurados porque si hubiese un vacío basta con acudir a las codificaciones allí relacionadas de manera puntual, sin que se encuentren circunstancias que puedan contrariar el derecho disciplinario, toda vez que tales disposiciones, armonizan y lo

complementan, como sucede con el proceso penal, al tratarse de dos derechos de naturaleza sancionatoria o punitiva.

Incluso la Convención interamericana de derechos, propugna por garantizar esos principios y por el otro compele a sus países miembros al respeto de los mismos e implementar los mecanismos para brindar la protección correspondiente.

Analizada la relación procesal desde la perspectiva anterior, y a la luz de los principios del proceso penal, según nuestro criterio hay un manifiesto desequilibrio, ya que el sujeto disciplinable llamado a responder por su comportamiento y someterse a una sanción igualmente restrictiva de sus derechos, lo debe hacer en el marco de una relación inequitativa y desigual lo que nos permiten sostener que la actual estructura de esos procesos no constituyen garantía para los disciplinados, como lo manda la constitución, ya que afecta principios estructurales del debido proceso.

Por tanto somos del criterio que al estar la titularidad de la acción disciplinaria en el mismo órgano judicial y no existir división funcional u orgánica al interior de los procesos disciplinarios citados y acogiendo lo dicho por el tratadista Gómez P (Gómez Pavajeau C. A., Tercer Módulo de Derecho Procesal Disciplinario Judicial), y respondiendo a la pregunta que aquí se formula, en materia jurisdiccional disciplinaria se desconocieron por el legislador los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad objetiva, y adversarial, por lo cual se viola el debido proceso, afectando con ello el derecho de defensa de los sujetos disciplinados.

6. El debido proceso jurisdiccional disciplinario de otros países.

Revisadas las normas disciplinarias vigentes en algunos países, hemos encontrado dos sistemas básicos uno totalmente independiente y otro organizado por la misma jurisdicción disciplinaria, por ejemplo en Chile, Estados Unidos, Salvador, Panamá, Perú, respecto de los jueces dicha función la cumple en algunos casos la misma judicatura, lo cual ha generado críticas referidas al corporativismo judicial que conlleva a la impunidad (Ramirez S, s/f).

En los países mencionados, existe en cada uno de ellos un ente adscrito a la misma rama judicial para adelantar los procesos disciplinarios contra funcionarios judiciales.

Y en otros un organismo independiente como el caso de Inglaterra esta función está en cabeza del Presidente de las Cortes y el Lord Canciller de Inglaterra y Gales, quienes son los competentes en materia de responsabilidad disciplinaria de los jueces de Inglaterra, y en apoyo de estos dos servidores se creó la “Office for Judicial Complaints” (oficina de quejas disciplinarias), encargada de adelantar las investigaciones disciplinarias (Complaints, s.f.).

Igualmente se implementó la llamada “judicial Appointmens and Conduct Ombudsman” quien a su vez ejerce control sobre la oficina de quejas disciplinarias.

Italia, Francia, España, en América Latina, están Colombia, México, Venezuela, Costa Rica, y Bolivia, con lo cual se busca que **hay** independencia e imparcialidad en el caso de los disciplinados. (Hernández Ayala, 2013).

En Chile, es la fiscalía encargada de acusar ante la judicatura disciplinaria, como se establece en el “Código Orgánico de Tribunales” de ese país, en cuyo artículo 353 establece que le corresponde al fiscal de la Corte Suprema de Justicia la vigilancia a ministros o fiscales de las Cortes de apelaciones, la conducta funcionaria de los demás tribunales y empleados del orden judicial funciones, la de acusar disciplinariamente.

En tanto en el caso de los abogados, en la mayoría de los países, tal función le compete la colegiatura de abogados, como ejemplo de ellos, en España cada colegio investiga y sanciona a sus afiliados, en Chile lo hace el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, a través de un proceso prácticamente judicial; en Arequipa (Perú) el Colegio de Profesionales; en Panamá, en virtud de la ley 9 del 18 de abril de 1984, reformada por la ley 8 de 16 de abril de 1993, la acción disciplinaria está en cabeza del Tribunal de Honor conformado por afiliados a los Colegios de abogados, encargados de recibir la queja y en evento de encontrar mérito solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, decrete citación a juicio, para lo cual se designa un magistrado sustanciador el cual declara abierto el acto, lee la resolución de cargos, practica pruebas, escucha a las partes (el quejoso es parte interesada), ministerio público; una vez agotado éste procedimiento, la sala de negocios generales se reúne en pleno, delibera en sesión secreta y profiere el fallo (art. 33 inc 2º), es decir, es un esquema. Mixto.

Revisadas las estructuras de tales procesos en cualquiera de las otras modalidades, son muy similares a la de Colombia, incluso esto conlleva a que haya críticas, porque como en nuestro país, como ya se advirtió solo se encontró que Carlos Arturo Gómez P., es el único que ha tratado el tema, encontramos que en Chile, Andrés Bordialí Salamanca, precisa

Por otra parte con las facultades disciplinarias que tienen los mismos tribunales de justicia, especialmente la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, es observable que el juez o funcionario implicado no tiene las posibilidades de defenderse en virtud de un debido proceso. Su derecho un juez imparcial y a, ejercer plenamente el derecho de defensa no se ven plenamente reconocidos (Bordialí Salamanca, 2003)

Luis Pásara, en informe para el Consorcio Justicia Viva del Perú, quien al referirse a la posibilidad de quien sanciona y quien destituye, mediante un sistema inquisitivo, sostiene que dicho modelo “no ofrece las mayores garantías de imparcialidad, incluso cuando quien investiga es una dependencia de la entidad que sancionará” (Pásara, 2008)

Igualmente se encontró Tesina de Maestría⁶, donde se alude acerca de que sea el mismo tribunal que investiga sea el que sanciona, por lo cual se sostiene que en virtud de ese diseño, se vulnera la imparcialidad objetiva, haciendo alusión dicho estudio como

⁶ HERNÁNDEZ AYALA, Wilfredo, Tesina de Maestría, El Régimen Disciplinario de los Jueces en El Salvador, pág.43..

ejemplo de que ésta situación se presenta en El Salvador, Costa Rica, Chile (Hernández Ayala, 2013).

En lo que respecta a la división funcional, Juan Enrique Vargas, en el artículo “Alternativas para estructurar el Gobierno Judicial respetando la Independencia de los Jueces”, sostiene que en el modelo disciplinario Chileno, se debe aplicar en estricta lógica el consagrado modelo procesal penal⁷, en donde al igual que en Colombia, la investigación está en cabeza del ministerio público (fiscalía en nuestro país), según la ley 19696 de octubre de 2000 (Vargas, 2007).

Se colige entonces, que la misma preocupación que motivó éste artículo ha sido planteada en por lo menos los países cercanos y si bien las circunstancias son distintas, hay similitud de las razones para propender por un cambio en materia disciplinaria.

CONCLUSIONES

Las autoridades de la República están establecidas para proteger a las personas, sus derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado, tal como lo señala expresamente el artículo 2° del ordenamiento superior, se deben materializar tales garantías mediante la implementación de los mecanismos idóneos, para que todos los procesos en Colombia, observen los principios del debido proceso y no

⁷ RAMÍREZ SIERRA, Néstor, Ejercicio de la Función Disciplinaria en Derecho Comparado”, pag. 10

hayan discriminaciones, como así lo señalan normas internacionales como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art.26), Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos (art. 14), Convención americana de Derechos Humanos (artículo 8 garantías judiciales), observación No. 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La actual estructura del proceso disciplinario, prevista tanto en la Ley 734 de 2002, como en la Ley 1123 de 2007, va en contravía de los postulados consagrados en tales normas, ya que en ninguna de estas normas se hacen excepciones respecto a los distintos procedimientos jurisdiccionales y administrativos, lo cual sí hizo el legislador, desconociendo la máxima que reza que donde hay la misma razón, hay el mismo derecho y si se estableció el debido proceso como derecho fundamental para todos los colombianos, y así lo reconoce la Corte Constitucional en varias de sus sentencias (Sentencia 762 de 2009, 2009), es un ejemplo de ello, no pueden haber excepciones.

Hemos llegado a la conclusión de que los procesos disciplinarios en contra de los servidores judiciales y el de los abogados, al concentrar un mismo órgano la titularidad de la acción disciplinaria y función judicial para sancionar a quien incumpla la norma disciplinaria, genera un desbalance, una inequidad en la relación jurídica procesal que se crea en tales procesos en desfavor de quien debe someterse al juzgamiento en inferioridad de condiciones, al no existir un sistema de partes o contradictores, ya que la única parte como tal que hace presencia es el sujeto pasivo de la acción disciplinaria, (dado que el Ministerio Público interviene de manera facultativa), además es imposible que el mismo

órgano que investiga, sea quien acusa y decide el juicio, sin que encontremos límite alguno al poder del Estado como teoriza la Corte Constitucional, toda vez que si el debido proceso se ha establecido como contención al límite del poder del Estado, el hecho de que el proceso esté así estructurado le otorga a la sala jurisdiccional disciplinaria un poder ilimitado en detrimento de los derechos de los sujetos disciplinados, quienes retiramos no acuden en igualdad de condiciones en estos dos procesos.

El sistema disciplinario es un derecho punitivo o sancionador, donde por ello se requiere especial protección para sus destinatarios, por ser restrictivo de los derechos del individuo tales como el derecho al trabajo, al buen nombre, incluso a la libertad de escoger profesión u oficio, porque las inhabilidades, que puedan surgir como consecuencia de un fallo condenatorio, le van a impedir que labore al servicio del Estado por un tiempo en tratándose de los servidores públicos y los abogados no podrán ejercer su profesión, por las suspensiones o exclusiones con que puedan resultar afectados, por lo cual va a estar involucrada la Dignidad Humana de esas personas.

Si bien hoy día existen reglas previamente establecidas para los procesos disciplinarios, las mismas no garantizan a los sujetos disciplinados sus derechos, por ello hay una flagrante desigualdad frente a las personas que ocupan el territorio nacional y que no son servidores ni abogados en distintos procesos que deben atender a esas personas, brindar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso premisa que consideramos debe aplicarse a los sujetos pasivos de la acción disciplinaria, ya que el Estado obra

imparcialmente, sin discriminación alguna frente a todos sus asociados, incluidos sus servidores.

Consecuencia de lo anterior, se debe propugnar desde las academias para que tengan los mismos derechos y posibilidades ante el órgano encargado para dirimir el conflicto, por lo cual concluimos que de acuerdo a la estructura actual del proceso disciplinario, los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no se materializan y por ende el proceso jurisdiccional disciplinario en Colombia constituye una violación flagrante al debido proceso.

En razón de lo anterior desde la perspectiva antes relacionada, consideramos que los dos procesos ley 734 de 2002 y ley 1123 de 2007, violan el debido proceso, al desconocer no solo las normas constitucionales vigentes, sino principios de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como el concerniente a la obligación de los Estados partes de dicha convención a respetar los derechos de las personas sin discriminación alguna (art.1) y derecho que tienen todas las personas a ser juzgados por un juez independiente e imparcial (art. 8 de la Convención).

En virtud del diagnóstico hecho, consideramos necesario, se haga por el legislador una reforma a los actuales procesos disciplinarios contra funcionarios judiciales y abogados; si bien es cierto se está tramitando una reforma a la ley 734 en el Congreso, en ella no se dice nada al respecto.

Nuestra propuesta está encaminada a buscar que se equilibre la relación jurídica procesal, para ello hemos consultado los distintos regímenes disciplinarios a nivel mundial con el fin de estructurar una posible solución, por lo cual y como quiera que en Colombia existe exclusivamente una jurisdicción independiente y autónoma del poder judicial, encargada de las investigaciones y juicios disciplinarios, solo basta crear un ente encargado de la titularidad de la acción disciplinaria, quien adelanta la investigación y acusación (no el juicio), para lo cual sugerimos adaptar el modelo Chileno, en donde la fiscalía cumple dicha labor.

En tanto en lo concerniente a los abogados, proponemos el sistema Panameño de un sistema mixto, en el cual la titularidad de la acción esté en cabeza del Tribunal de Honor, elegidos por los Colegios de Abogados quien acude si hay mérito a la Jurisdicción Disciplinaria; en lo que respecta a la división funcional, consideramos que si bien es cierto el proceso está dividido en etapas con el solo hecho de que la titularidad de la acción disciplinaria sea entregada a un órgano distinto del judicial, acogiendo el actual sistema de la ley 906 de 2004, donde la fiscalía es el ente acusador y la judicatura la encargada del juicio, se resuelven los dos problemas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Alexy Robert. (2009). *Tres Escritos Sobre Los Derechos Fundamentales y La Teoría de los Principios*. Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales .

Alflen Da Silva, K. S. (2006). *Hermeneutica Jurídica y Concreción Judicial*. Bogota: Editorial Temis.

.Amorim Biondo, c., Peaes Da Silva, M. J., Secco, D., & Maria, I. (17 de 5 de 2009). *Rv Latino-am Enfermagem 2009 setembro-outubro;17 (5)*. Obtenido de www.eerp.usp.br/rlae

Beltramino, Fabián; Bidaseca, Karina; Jones, Daniel; Kornblit, Ana Lia; Giarracca, Norma; Manzelli, Hernan; Matus, Ana; Pecheny, Mario; Pérez, German; Petracci, Mónica y Verardi, Malena. (2007). *Metodologías Cualitativas En Ciencias Sociales*. Buenos Aires.: Biblos Metodolgías.

Bobbio, N. (2013). *Tería general del Derecho*. Bogotá: Temis s.A.

Bordalí Salamanca, A. (2003). Independencia y Responsabilidad de los Jueces. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 159-174.

Botero Bernal, A. (10 de mayo de 2005). *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 23:29-68.

Brito Ruíz, F. (2012). *Régimen Disciplinario*. Bogotá: Legis.

Bulla Romero, J. E. (2006). *Derecho Disciplinario*. Bogotá,: Temis.

Bulla Romero, J. E. (2009). *Derecho Disciplinario*,. Bogotá,: Grupo Editorial Ibañez.

Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Camacho, J. A. (2010). *Manual de Derecho Procesal, tomo I*. Bogotá: Temis S.A.

Carrillo Prieto, I. (S/A). Legalidad y Legitimidad: Teoría del Poder y Teoría de la Norma. *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, 135-140. Obtenido de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/16/pr/pr26.pdf

Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. (2012). *Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo CPACA*. Bogota : Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil.Colección de Textos Jurídicos No.2 ,2012 .

Constitución Política de Colombia. (2009). Bogotá D.C: Leyer.

Daza Pérez, M. F. (21 de 04 de 2011). *Derecho Publico*. Obtenido de derechopublicomd.blogspot.com

Del Hierro, J. L. (Marzo de 2013). Legitimidad y Legalidad. *Eunomia.Revista en Cultura de la Legalidad*, 179-186.

Devis Echandia, H. (1990). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Medellín: Dike.

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Espitia, G. F. (2003). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Legis.

Estrada Vélez, S. (2010). La Ponderación o la débil frontera entre la arbitrariedad y el uso legítimo de la discrecionalidad. *Universitas*, 77-111.

Estrada Vélez, S. (2011). La Noción de Principios y Valores en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional . *Facultad de Derechos y Ciencias Políticas*, 41 a 76.

Figuroa Ortega, Y. (2008). *Delitos de Infracción de Deber*. Madrid: Dykinson.

Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar nacimiento de la prisión*. Argentina: Siglo XXI Editores.

García L., B. (s.f.). *Estado del Arte o Estado del Conocimiento*. Obtenido de cmap.upb.edu.co/rid=1191453502046_1854553289_1135/ESTAD...

Gomez Pavajeau, C. A. (2002). *Dogmatica del Derecho Disciplinario*. Bogota D.C.: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

Gómez Pavajeau, C. A. (enero-junio de 2011). *El Derecho Disciplinario En Colombia."Estado del Arte"*. Obtenido de Revista Derecho y Criminología: nw.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/contra01..

Gómez Pavajeau, C. A. (s.f.). *Tercer Módulo de Derecho Procesal Disciplinario Judicial*.

Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo, Reyes Cuartas José Fernando. (2004). *Estudios de Derecho Disciplinario*,. Bogota,: Ediciones Nueva Jurídica.

Hernández Ayala, W. (03 de 2013). *Universidad de El Salvador* . Obtenido de ri.ues.edu.sv

Hernández Q., G. A. (2002). *Proceso Jurisdiccional Disciplinario ley 200 de 1995 ley 734 de 2002*. Cali : Imprenta Departamental del Valle del Cauca.

Hernández Sánchez, M. (2012). *Enseñanza y Aprendizaje del Derecho Disciplinario*,. Bogotá D.C.,: Grupo Editorial Ibañez.

Hoyos Botero, C. (2009). *Un Modelo Para Investigación Documental*. Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/16281901/UN-MODELO-PARA-INVESTIGACION-DOCUMENTAL290408>

Isaza Serrano, C. M. (2009). *Teoría General del Derecho Disciplinario*. Bogota,: Temis.

Kornblit, A. L. (2007). *Metodologías Cualitativas En Ciencias Sociales*. Buenos Aires.: Biblos Metodogías .

Laverde, J. M. (30 de enero de 2013). *El Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el CPACA*. Obtenido de ambitojuridico.com legis: www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130130-12

Ley 1123 (27 de 01 de 2007).

Ley 1437 (18 de 01 de 2011).

Ley 734 (05 de 02 de 2002).

López Blanco, H. F. (1993). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: ABC.

López Medina, D. E. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogota.: Editorial Legis.

Matheus López, C. A. (2013). *revistas.pucp.edu.pe*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6432/6488>

Mejía Ossman, Jaime, Hernández Pedro Alfonso, Forero Salcedo, Jose Rory, Ramírez Torrado, María Lourdes, Roa Salguero, David Alonso, Hernández Meza, Nelson, Villegas Garzón, Óscar, Pinzón Gaona, Edgar, Hernández M., Pedro Alonso, Castañeda Alfonso, Yenny Milena. (2010). *Ensayos Sobre Derecho Disciplinario, Tomo I*. Bogotá,: Ediciones Nueva Jurídica.

Mendoza Vergara, L. E. (2005). *Portafolio De Derecho Policivo militar y Seguridad Privada*. Bogotá,: Leyer.

Morin, E. (2003). *Gazeta de Antropologia No.19.2003*. Obtenido de [http://www.ugr.es/pwllac/G1901Edgar Morin](http://www.ugr.es/pwllac/G1901Edgar%20Morin).

Pásara, L. (28 de 05 de 2008). *Carrera judicial_ok.doc*. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/.../t_20080528_11.pdf

Precedente judicial, Sentencia C -539/11 (Corte Constitucional 6 de Julio de 2011).

Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis S.A.

Ramirez S, N. (s/f de s/f de s/f). *Corporacion Excelencia de la Justicia*. Obtenido de [www.cej.org.co doc>doc_download>307](http://www.cej.org.co/doc>doc_download>307) ejercicio-de-la-función-disciplinaria-en-derecho-comparado-

Real Academia, E. (1984). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa-Calpe.

Riascos Gomez, L. O. (2010). *El Procedimiento Disciplinario De Los Abogados en La Ley 113 De 2007*. Bogotá,: Grupo Editorial Ibañez.

Sánchez Herrera, E. M. (2005). *Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario*,. Bogotá,: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Sanchez Herrera, Esiquio Manuel, Yate Chinome Diomedes, Álvaro Díaz Brieva,. (2009,). *Derecho Disciplinario Parte Especial*,. Bogotá,: Ediciones Nueva Jurídica, .

Sánchez Sánchez, R. E. (18 de octubre de 2013). *semana.com* . Obtenido de www.semana.com/opinion/articulo/nuevo-sisema-penal-acusatorio

sent C-028 (Corte Constitucional 26 de 01 de 2006).

Sent T 571 (Corte Constitucional 26 de 10 de 1992).

Sentencia T1263 (Corte Constitucional 29 de noviembre de 2001).

Sentencia C -041 (Corte Constitucional 18 de 10 de 2000).

Sentencia C 089 (Corte Constitucional 16 de 02 de 2011).

Sentencia C 242 (Corte Constitucional de Colombia 07 de Abril de 2010).

Sentencia C 545, Expediente D-6960 (Corte Constitucional 28 de 05 de 2008).

Sentencia C-030 (Corte Constitucional 01 de 02 de 2012).

Sentencia C-1005 (Corte Constitucional 15 de octubre de 2008).

Sentencia C-244 (Corte Constitucional 30 de 05 de 1996).

Sentencia C-315 (Corte Constitucional 02 de 05 de 2012).

Sentencia C-371 (Corte Constitucional 11 de 05 de 2011).

Sentencia C-417 (Corte Constitucional 04 de 10 de 1993).

Sentencia C-444 (Corte Constitucional 25 de 05 de 2011).

Sentencia C-539/11 (Corte Constitucional 6 de julio de 2011).

Sentencia C-762 (Corte Constitucional 29 de 10 de 2009).

Sentencia C-980 (Corte Constitucional 01 de 12 de 2010).

Valencia Restrepo, H. (2007). *Nomoárquica, Principialística Jurídica o Filosofía y Ciencia De Los Principios Generales del Derecho*. Bogotá D.C: Librería Jurídica Comlibros.

Vargas, J. E. (2007). Alternativas para estructurar el gobierno judicial respetando la independencia de los jueces. *En Foco*, 1 a 27.

Villegas Garzón, O. (2003). *El Proceso Disciplinario*. Bogotá,: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Younes Moreno, D. (2013). *Derecho Administrativo Laboral*,. Bogota,: Temis.